

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

**CASO No. 65-12-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** Esta sentencia se pronuncia sobre la acción de incumplimiento en la que se exige la ejecución de una resolución de revocatoria de medidas cautelares. Dichas medidas versaban sobre la intervención de la Fuerza Pública en un bien inmueble, hasta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca resuelva sobre su propiedad.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 23 de agosto de 2012, el señor Wilson Ismael Collaguazo, en calidad de presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia” (en adelante “la Asociación de Trabajadores”), presentó una solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas en contra del señor Telmo María Cevallos Guayasamín, por el presunto impedimento de ingreso y ocupación a varios de los asociados a la hacienda “San Antonio de Valencia de Tucuso” de propiedad de la referida asociación; así como también por presuntas amenazas y agresiones a varios de sus miembros. El proceso fue signado con el No. 003-2012.
2. Mediante auto resolutorio dictado el mismo día 23 de agosto de 2012<sup>1</sup>, la jueza Vigésima Cuarta de Garantías Penales de Pichincha, a fin de proteger los derechos a la vida, integridad física y seguridad humana, dispuso las siguientes medidas cautelares:

*“(…) En tal virtud, amparado en los artículos 424 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, DISPONGO: 1.- El desalojo inmediato de todas las personas que actualmente se encuentren al interior del predio denominado Hacienda San Antonio de Valencia, ubicada en el sector de Tucuso, parroquia de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha.- 2.- La inmediata intervención de la Fuerza Pública a fin de que tome control de propiedad y proceda al desalojo referido en el numeral 1 de esta Resolución, contando para ello con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; intervención cuyo plazo no podrá exceder de siete días.- 3.- La entrega del predio denominado Hacienda San Antonio de Valencia, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, como de todos los bienes muebles, aquellos que se reputan inmuebles, los semovientes y demás valores que pertenezcan a la Hacienda San Antonio de Valencia,*

<sup>1</sup> Fojas 68 y 69 del expediente No. 003-2012.

*con lo cual se formará un inventario y se nombrará un depositario judicial; luego de lo cual procederá a la entrega inmediata del predio a sus legítimos propietarios (...)*”.

(Énfasis agregado)

3. A consecuencia de las medidas concedidas, el 24 de agosto de 2012 se nombró y posesionó al señor Freddy Cedeño Rosado como depositario judicial de los animales, enseres y demás bienes muebles de la hacienda San Antonio de Valencia; mientras sea resuelto por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria el conflicto en torno a los derechos de propiedad del referido bien inmueble.
4. El 25 de agosto de 2012, los señores Telmo María Cevallos Guayasamín, por sus propios y personales derechos, y Juan Francisco Cevallos Silva, por los que representa en calidad de mandatario de la señora Piedad Silva Orquera solicitaron la revocatoria y la nulidad del auto dictado el 23 de agosto de 2012.
5. Ante el pedido de revocatoria de las medidas, el 31 de agosto de 2012 se llevó a cabo una audiencia en la cual, considerando la juzgadora que ya se había cumplido la condición inserta en dichas medidas, y que ya no existía la necesidad de mantenerlas vigentes, emitió un auto revocando las mismas, disponiendo además la vigilancia constante de la Policía Nacional en la Hacienda San Antonio de Valencia a fin de controlar posibles enfrentamientos entre las partes.
6. El 05 de septiembre de 2012, la jueza de la causa ordenó el cumplimiento de la revocatoria de medidas cautelares resuelta el 31 de agosto de 2012; y que se oficie a las entidades inicialmente requeridas para este fin. Dicho auto fue notificado al día siguiente.
7. El 02 de octubre del 2012, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Hugo Xavier Oliva Lalama, presentó un escrito de informe de cumplimiento de medidas. En este escrito manifestó haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución, esto es la entrega en acto formal y solemne del predio Hacienda San Antonio de Valencia, a favor de la Asociación de Trabajadores, después de haber verificado de forma previa el justo título inscrito y el certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del cantón Mejía, mismos que acreditaban a la Asociación como propietaria.
8. El 02 de octubre del 2012 a las 20h33, la jueza dispuso el archivo de la causa, considerando que se había cumplido lo ordenado, y en tal virtud, canceló el nombramiento del depositario judicial a fin de que entregue los bienes que mantenía en custodia a las personas que acrediten su derecho de dominio sobre los mismos.
9. Ante diversos impulsos de los señores Telmo Cevallos Guayasamín y Juan Francisco Cevallos Silva, mediante auto de 08 de octubre de 2012, la jueza ordenó a las partes estar a lo dispuesto en la providencia del 02 de octubre de 2012, dejándoles a salvo su derecho de activar las acciones que consideren pertinentes.

10. Inconforme frente a dicha decisión, el señor Telmo Cevallos Guayasamín interpuso recurso de apelación, el cual fue negado el 20 de octubre de 2012. De dicha negativa, el señor Telmo Cevallos Cevallos Guayasamín interpuso recurso de hecho, el mismo que también fue negado mediante auto del 29 de octubre de 2012.
11. El 16 de noviembre del 2012, Telmo Cevallos Guayasamín y Juan Francisco Cevallos Silva, este último en calidad de mandatario de la señora Zoila Piedad Silva Orquera (en adelante “los accionantes”), presentaron una acción de incumplimiento de los autos dictados el 31 de agosto de 2012 y el 5 de septiembre de 2012.
12. Desde la fecha de recepción de la presente acción de incumplimiento, no se asignó la causa a juez constitucional alguno, sino hasta el 11 de noviembre de 2015 según consta del memorando No. 1558-CCE-SG-SUS-2015, mediante el cual se remitió el expediente de la causa a la entonces jueza constitucional sorteada, Roxana Silva Chicaiza.
13. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante auto dictado el 27 de agosto del 2019.

## **II. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. De la parte accionante**

15. En su demanda, los accionantes realizan un recuento de los antecedentes del caso. En lo principal, califican de inexplicable que el 2 de octubre de 2012 la jueza ordenara el archivo de la causa, a pesar de tener pleno conocimiento de que la resolución de 31 de agosto de 2012 – a su criterio – no se había cumplido.
16. Finalmente, señalan como incumplido el auto de revocatoria de medidas cautelares de fecha 31 de agosto de 2012 así como la resolución de fecha de 6 de septiembre de 2012, dictadas dentro de la solicitud de medidas cautelares número 03-2012 por la Jueza Vigésima Cuarta de Garantías Penales de Pichincha.

**b. Informe de la Dra. Eliana Ibeth Carvajal Soria, exjueza Vigésimo Cuarta de Garantías Penales de Pichincha, actual Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.**

17. Con escrito de fecha 3 de septiembre del 2019, compareció la referida jueza, informando que la causal aplicable al caso para revocar las medidas fue el primer supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos. Concluyó, que habían variado las condiciones fácticas que existían al momento de la resolución de concesión de medidas cautelares.
18. Manifiesta que los accionantes exigen la restitución de la antes mencionada hacienda, y con ello pretenden confundir a la Corte Constitucional presentándose como beneficiarios de unas medidas que nunca solicitaron, pues los peticionarios de dichas medidas fueron los integrantes de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia”. Asimismo, añade que a su criterio los proponentes de la acción en realidad pretenden una declaratoria de dominio del inmueble, cuestión que no puede dirimirse a través de una acción constitucional.
19. Señala que la protección de los bienes jurídicos amenazados no se puede lograr a través de la pretendida declaratoria de incumplimiento de sentencia.
20. Finalmente, menciona que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales y que su revocatoria no puede derivar en una perpetua labor de control; y que dicha labor tampoco le corresponde asumir a una jueza de garantías constitucionales.

**c. Informe de la Comandancia General de Policía**

21. La Comandancia General de Policía manifestó que la Policía Nacional ha dado cumplimiento a todas las providencias judiciales emitidas por la jueza Vigésimo Cuarta de Garantías Penales de Pichincha dentro del caso de medidas cautelares constitucionales No. 003-2012

**d. Informe del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**

22. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solicitó que la Institución Militar no sea tomada en cuenta en el presente proceso constitucional, considerando que no existe disposición dada por autoridad judicial o no judicial que las Fuerzas Armadas no hayan cumplido. Manifiesta además que las Fuerzas Armadas tampoco han sido sujeto procesal activo o pasivo en el conflicto entre la familia Cevallos Silva y la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia”.

**e. Informe del Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior)**

23. Esta cartera de Estado informó que, en virtud de la providencia de 2 de octubre del 2012, mediante la cual se dispuso el archivo, se colige plenamente que ni la Policía Nacional ni el Ministerio de Gobierno mantenían disposiciones pendientes de ejecución. Y solicita que se rechace la acción de incumplimiento de sentencia por cuanto se ha justificado que la Policía Nacional cumplió cabalmente las disposiciones de la jueza en el proceso y porque esta autoridad no ha expedido nuevas disposiciones claras y concretas para la institución policial o para dicha cartera de Estado.

**f. Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria**

24. Esta cartera de Estado expresó haber dado estricto cumplimiento del auto resolutorio de medidas cautelares, actuando en apego a la Constitución y la ley en toda la tramitación de la adjudicación. Además, advierte un abuso de derecho de los accionantes, quienes no habrían realizado la declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, cuando existe un conjunto de acciones presentadas en la justicia ordinaria y ante la Corte Constitucional, con la única finalidad de dejar sin efecto el proceso administrativo de expropiación y la declaración de titularidad de la propiedad a favor de la Asociación accionante de las medidas cautelares.

**IV. Decisión cuyo cumplimiento se demanda**

25. El auto resolutorio dictado el 31 de agosto de 2012 por la Jueza Vigésimo Cuarta de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la solicitud de medidas cautelares No. 003-2012, señalaba:

*“(…) **RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expuestas y luego de escuchadas las intervenciones de las partes en la presente Audiencia, de lo cual se ha podido concluir que han variado las condiciones fácticas que existían al momento de la resolución por la cual se concedieron las medidas cautelares solicitadas por el accionante, con fundamento en lo establecido en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace referencia a la procedencia de la revocatoria de las medidas cautelares, y en su parte pertinente dice: “La revocatoria de las medidas cautelares procederá solo cuando se haya evitado interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley, o se demuestre que no tenía fundamento (...)”, en el presente caso se estaría en el primer supuesto, esto es que con las medidas cautelares ordenadas inicialmente mediante Resolución de 23 de agosto de 2012, a las 20h12, se evitó la violación del derecho a la vida, a la integridad física y a la seguridad humana, ya no existe la necesidad de persistencia de tales medidas, por lo que se dispone: **1.-** Se revoca las medidas cautelares otorgadas en los numerales 1, 2 y 3 de la resolución de 23 de agosto de 2012, a las 20h12, referidas al desalojo del predio Hacienda San Antonio de Valencia,*

*la intervención de la Fuerza Pública a fin de que proceda al desalojo, y entrega del predio a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.- 2.- Se dispone la vigilancia constante de la Policía Nacional en el predio Hacienda San Antonio de Valencia, a fin de controlar posibles enfrentamientos entre las partes, intervención que tendrá una duración de seis meses, para tal efecto ofíciase al Comandante General de la Policía Nacional.- 3.- Se deja a salvo el derecho de las personas que eventualmente sean amenazadas en sus derechos, a fin de que presenten cualquier acción en caso de que los hechos supervinientes lo ameriten.- **NOTIFÍQUESE.-***

26. El auto dictado el 05 de septiembre de 2012 y notificado al día siguiente, por la Jueza Vigésimo Cuarta de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la solicitud de medidas cautelares No. 003-2012 indicó que:

*La resolución jurisdiccional tomada en audiencia de fecha 31 de agosto de 2012, a las 17:40, por la cual se revocó las medidas cautelares concedidas inicialmente, tiene carácter de obligatoria y vinculante, por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidades civiles y penales (...), por lo que se conmina a los funcionarios involucrados en el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas inicialmente den estricto cumplimiento a los resuelto en la Audiencia de Revocatoria de Medidas Cautelares (...).*

#### IV. Análisis del caso

27. Por un lado, el artículo 436 de la Constitución de la República señala que:

*"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."*

28. En concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC que dispone:

*"Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".*

29. Entonces, la acción de incumplimiento de sentencias tiene por objeto garantizar el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Mediante este tipo de acción la competencia de la Corte Constitucional se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo dictaminado en sentencia por las autoridades jurisdiccionales en materia constitucional y no realizar un análisis del fondo del proceso.

30. Por otro lado, el artículo 87 de la Constitución de la República determina que:

*“Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”*

31. Las medidas cautelares independientes de las acciones constitucionales de protección se las denomina medidas cautelares autónomas y se encuentran reguladas desde el artículo 26 al 38 de la LOGJCC.
32. Las características principales de las medidas cautelares son la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad, y la revocabilidad. Es por esto, que estas medidas son accesorias a un proceso principal, subsisten mientras se mantienen las circunstancias que las determinaron y terminarán en el momento que aquellas circunstancias varíen o cesen, pueden ampliarse o sustituirse cuando se justifique que éstas no cumplen adecuadamente con su función de cesar el daño o amenaza y, por último, si las circunstancias que motivaron su concesión varían pueden ser revocables. Por lo antes dicho, las medidas cautelares autónomas no son una acción o garantía de conocimiento, ni mucho menos constituyen juzgamiento ni generan efectos de cosa juzgada.
33. De acuerdo con nuestra legislación, las medidas cautelares autónomas procederán solamente cuando el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho; entendiéndose por grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la presunta vulneración<sup>2</sup>.
34. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19 estableció que:  
  
*“[P]ara que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda – por ejemplo, la acción de protección- de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.”*
35. En otras palabras, las medidas cautelares autónomas solo proceden cuando haya una amenaza a un derecho; pues en el caso de que exista supuesta vulneración lo que procedería es una garantía jurisdiccional de conocimiento, junto a una petición de medidas cautelares según se requiera.
36. En este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la posible amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de

---

<sup>2</sup> Artículo 27 de la LOGJCC.

las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

37. De lo antes mencionado, se debe concluir que las medidas no pueden subsistir indeterminadamente en el tiempo. De allí que, las medidas pueden cambiar, no solo cuando cambien las circunstancias que les dieron sustento, sino cuando un juez haya conocido respecto de la supuesta amenaza o vulneración de derechos. Por ello, la Corte ha señalado que si se evita o se previene que se produzca la violación, entonces se ha dado cumplimiento de la medida cautelar; así también, si se detiene la violación que se está cometiendo<sup>3</sup>.
38. Por ende, en virtud de que las medidas cautelares autónomas no tienen un fin reparatorio, no constituyen un proceso de conocimiento<sup>4</sup>, los autos que dictan dichas medidas no son decisiones judiciales definitivas, dado que su vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de los jueces de instancia cuando ejercen potestad jurisdiccional constitucional.
39. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición estableció que, “(...) *las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento*”<sup>5</sup>.
40. En igual sentido, en sentencia No. 034-13-SCN-CC, dictada en el caso N.º 561-12-CN, respecto a la naturaleza de la medida cautelar constitucional, esta Corte Constitucional estableció la siguiente regla jurisprudencial: “*Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella*”.
41. Es necesario enfatizar que le corresponde en primer lugar al juez que ordenó las medidas cautelares autónomas supervisar y garantizar el cumplimiento y ejecución de estas; así lo establece el artículo 34 de la LOGJCC. En este sentido se ha establecido:

*“el juzgador que emitió las medidas cautelares es el primer obligado a ejecutar sus propias decisiones, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-15-JC/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 364-16-SEP-CC, caso 1470-14-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 052-11-SEP-CC, caso 0502-11-EP, la

*mantener las medidas, para lo cual podrá hacer uso de todas las prerrogativas que le faculta la LOGJCC para el cumplimiento de esta decisión constitucional”.*<sup>6</sup>

42. El juez deberá sancionar el incumplimiento de medidas cautelares de la misma manera que en los casos de incumplimiento de sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales, conforme el artículo 30 del cuerpo legal antes citado. De este modo, el juez de instancia está dotado del amplio espectro de medidas coercitivas y correctivas que la LOGJCC, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas legales le facultan para sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones; pudiendo inclusive, en concordancia con el artículo 22 de la LOGJCC, sustanciar un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho; y, ordenar el inicio del procedimiento de destitución, en caso de que el sujeto del incumplimiento haya sido una servidora o servidor público.
43. De lo expuesto se infiere claramente que mientras la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una posible vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye; en tanto que, la acción de protección corresponde a un proceso de conocimiento, en el que se efectúa un análisis sobre la alegación de vulneración de derechos constitucionales, que concluirá con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido, en el que se determinará la existencia o no de la vulneración alegada, y se dispondrán las medidas de reparación adecuadas a cada caso.
44. Sin perjuicio de que esta Corte determinó que la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas pueden ser objeto de la acción de incumplimiento de sentencias cuando nos encontremos ante decisiones contradictorias<sup>7</sup>; esta Corte considera que también en casos de gravamen irreparable, podría pronunciarse sobre el incumplimiento de una medida cautelar o de autos emitidos en dichos procesos.
45. En el presente caso, se observa que la primera decisión judicial impugnada corresponde a un auto revocatorio de medidas cautelares, considerando que ya no existía la necesidad de persistencia de las mismas, dado que ya habían alcanzado su objetivo; y el segundo acto impugnado es una reafirmación del primero. Siendo así, su único efecto fue cesar las actuaciones producto de las medidas antes impuestas, no corresponde ser conocida mediante una acción de incumplimiento de sentencias.
46. En el caso en estudio, la resolución de revocatoria de medidas cautelares se circunscribe al levantamiento de las mismas, toda vez que quedaron sin fundamento luego de verificado el cese de la amenaza que motivó su adopción, así como también la comprobación de otros

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 125-17-SEP-CC

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 61-12-IS/19.

elementos de cumplimiento y restauración del orden, como fue la entrega de la Hacienda a sus propietarios, de acuerdo a las decisiones administrativas respectivas.

47. Así, se observa del expediente que tras la verificación del justo título inscrito y del certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del cantón Mejía, la Subsecretaría de Tierras cumplió con la entrega del predio Hacienda San Antonio de Valencia a quienes constaban como sus propietarios, es decir, a la Asociación de Trabajadores Agrícolas San Antonio de Valencia.<sup>8</sup> En suma, la autoridad administrativa por medio del procedimiento correspondiente determinó quién debía tener el dominio del bien; sin perjuicio del control jurisdiccional correspondiente a tal decisión, que escapa el ámbito de actuación de la medida cautelar originaria. Es por ello que, una vez verificado esto último dispuso el archivo en atención a la naturaleza de las medidas cautelares ordenadas y al caso concreto
48. En consecuencia, el auto que ordenó la revocatoria de las medidas cautelares no se encuentra inmerso en el escenario de antinomia jurisdiccional. Tampoco se observa que exista algún gravamen irreparable, dado que el accionante cuenta con vías jurisdiccionales para discutir la propiedad o posesión del bien raíz o la juridicidad de las decisiones administrativas sobre ellos, objetos que no son adecuados a una medida cautelar constitucional autónoma en la medida que estas no constituyen juzgamiento ni podrían dar una decisión definitiva con fuerza de cosa juzgada sustancial.
49. Por lo tanto, la Corte se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechaza por improcedente la acción de incumplimiento de sentencia No. 65-12-IS.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes**  
**PRESIDENTE**

---

<sup>8</sup> Este certificado también consta a fojas 60 del expediente de instancia; y fue adjuntado por la Asociación para demandar la medida cautelar de desalojo del señor Telmo María Cevallos Guayasamín y otros. Este certificado, emitido el 19 de julio del 2012 por el Registrador de la Propiedad de Mejía, dejaba constancia que la Hacienda San Antonio de Valencia, ubicada en el barrio San José de Tucuso, parroquia Machachi del canton Mejía, era de propiedad de la Asociación de Trabajadores Agrícolas “San Antonio de Valencia”.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**